

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de noviembre de 1961 sobre tramitación de peticiones de carreteras en régimen de concesión

Ilustrísimo señor:

La Ley de 22 de diciembre de 1960, sobre construcción, conservación y explotación de carreteras y caminos por particulares, establece las bases fundamentales en la materia, sin entrar, por su misma naturaleza, a concretar las necesarias normas de tramitación de las peticiones que a su amparo se formulen, objeto de las oportunas disposiciones de desarrollo de aquella.

En consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo noveno de la Ley citada, ha resuelto, previo informe del de Hacienda, aprobar las siguientes normas de tramitación de tales peticiones.

1. La petición se formulará por medio de escrito con los requisitos prevenidos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, indicándose en ella el punto de origen y destino de la carretera y los intermedios que se consideren de especial interés.

A este escrito se unirán los documentos acreditativos de la personalidad y representación con que se actúa.

2. A la petición se acompañarán los siguientes documentos, en un número de ejemplares igual al de provincias afectadas por la referida petición, más una unidad.

2.1. Proyecto para la concesión, autorizado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y que constará como mínimo de:

- a) Memoria justificativa de la petición, que comprenda el estudio económico de la utilidad de la obra y su rentabilidad.
- b) Planos suficientes para dar idea del trazado de la carretera, con indicación de los puntos de origen y fin, los intermedios que se consideren de especial interés y las secciones transversales y características geométricas.
- c) Pliego de condiciones, en el que se definan las características geométricas y las condiciones que han de reunir las obras de tierra, pavimento y elementos complementarios de la carretera.
- d) Presupuesto aproximado de ejecución de las obras.

2.2. Condiciones económico-administrativas bajo las cuales se solicite la concesión, con indicación de:

- a) Plazo de ejecución de las obras.
- b) Plazo de concesión.
- c) Beneficios que se soliciten, con señalamiento en su caso de los que como mínimo recabe el peticionario.
- d) Bases para la fijación de las tarifas en las hipótesis de otorgamiento o no de los beneficios que se soliciten.

2.3. Resguardo del depósito en la Caja General del 0,25 por 100 del importe del presupuesto aproximado de ejecución, o aval bancario por el mismo importe.

Los documentos relacionados en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 se presentarán en sobre cerrado y lacrado.

3. La Dirección General de Carreteras ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias afectadas del anuncio de la instancia, concediendo un plazo de dos meses para la presentación de otras solicitudes que tengan el mismo objeto que la anunciada o sean incompatibles con ella.

Las solicitudes que se presenten en competencia con la inicial deberán acompañarse de la misma documentación.

En los anuncios se señalará la fecha de apertura de las proposiciones presentadas.

4. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, en la Dirección General de Carreteras se efectuará la apertura de pliegos, remitiéndose los que reúnan los requisitos fijados en la

norma segunda a las Jefaturas afectadas para que se sometan simultáneamente a información pública por plazo de un mes mediante anuncio en los boletines oficiales antes citados y seguidamente a informes de dichas Jefaturas.

5. Con el resultado de la información, y previos los informes que se juzguen pertinentes, entre los cuales será preceptivo el dictamen del Consejo de Obras Públicas, la Dirección General de Carreteras formulará la oportuna propuesta a este Ministerio, devolviéndose las fianzas señaladas en el apartado 2.3 de la norma segunda correspondientes a las propuestas no aceptadas.

6. La concesión se otorgará, previo informe del Consejo de Estado, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el cual se fijará el plazo de presentación del proyecto de ejecución de la obra y las condiciones que éste debe cumplir.

Como anejo al proyecto figurará el plano parcelario de las fincas a ocupar.

7. En el plazo de los quince días siguientes a la publicación del Decreto, el concesionario deberá aceptar expresamente las condiciones expuestas y constituir fianza en la Caja General de Depósitos del 1 por 100 del presupuesto de ejecución de la obra, que responderá de la presentación del proyecto, devolviéndose acto seguido la fianza anterior.

8. Presentado el proyecto a que se refiere la norma 6, la Dirección General de Carreteras comprobará si aquél cumple las condiciones señaladas en la concesión, llevará a cabo su confrontación y, previa información pública y demás trámites reglamentarios, se aprobará, si procede, por Orden ministerial.

Si el proyecto no se presentara en el plazo fijado o no cumpliera las condiciones mínimas impuestas en la concesión, ésta se declarará caducada con pérdida de fianza.

9. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del proyecto al concesionario, éste deberá constituir fianza del 2 por 100 en la Caja General de Depósitos, para responder de que durante la ejecución de las obras se cumplieran las condiciones fijadas en el Decreto de concesión y en el proyecto.

En caso contrario se producirá automáticamente la caducidad de la concesión, con pérdida de fianza.

Acreditada la constitución de fianza en la cuantía y plazo establecidos en este apartado, el concesionario podrá solicitar la devolución de la depositada con arreglo a la norma 7.

10. Dentro del plazo previsto en las condiciones de la concesión se procederá por el concesionario al replanteo de las obras, en presencia del representante de la Administración.

Las obras darán comienzo una vez aprobada el acta correspondiente por la Dirección General.

11. La inspección de las obras se llevará a efecto por la Dirección General de Carreteras, debiendo el concesionario designar como Director de aquellas a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

12. Terminadas las obras, el concesionario solicitará la recepción provisional dentro del plazo de treinta días, efectuándose la definitiva una vez transcurrido un año a contar de aquella.

Aprobada que sea la recepción provisional, se autorizará la apertura al tráfico de la carretera, y una vez recibida definitivamente, se devolverá la fianza del 2 por 100 a que se refiere la norma 9.

13. La inspección de la explotación correrá a cargo de la Dirección General de Carreteras.

14. El concesionario estará obligado a abonar las siguientes tasas:

14.1. Por la confrontación del proyecto presentado de acuerdo con la norma 8, la correspondiente al apartado b) del artículo cuarto del Decreto 139/1960.

14.2. Por la inspección de las obras, la que señala el apartado d) del artículo cuarto del Decreto 140/1960.

14.3. Por los ensayos de laboratorio que a juicio de la Administración requiera el control de la obra, serán de aplicación las tarifas que figuran en el anejo al Decreto 136/1960, siempre que se efectúen en laboratorios dependientes de este Ministerio.

1.4. La prestación de informes técnicos y demás actuaciones facultativas que hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de la concesión, devengarán las tasas establecidas para las mismas en el Decreto 140 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 39 (Zonas) y 40 (Salarios) de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1344/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 39 (Zonas) y 40 (Salarios) de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948.

en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la Zona tercera de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refiere el artículo 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se resuelve el concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y como resultado del concurso anunciado por Orden de 20 de septiembre del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros terceros de los Ministerios Civiles con el sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden.

2.º El expresado sueldo y los que por ascenso puedan corresponderles en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles antes citado, será compatible con el haber pasivo que tengan acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas.

3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto del Estatuto, serán colocados en el Escalafón por orden de la fecha en que se posesionen de los destinos que se les asigna, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y si no lo efectuasen así, o dentro de las prórrogas que reglamentariamente se les concedan, se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954 y 15 del Decreto de 10 de mayo de 1957.

4.º Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia del Gobierno, a la mayor brevedad posible, las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

5.º Por los Ministerios de que dependen los Centros a que se les destina, se expedirán los títulos administrativos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.